



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00201-00
ACCIONANTE:	MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO - MEDICINA LABORAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO MEDICINA LABORAL**, por violación al derecho fundamental de salud, Vida e integridad personal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que ingresó en el año 2001; prestando sus servicios durante aproximadamente 21 años, en ejercicio de sus funciones estuvo varias lesiones, con fecha 15 de febrero de 2024 presentó solicitud ante la Dirección de sanidad - Medicina laboral con el propósito de que sean tenidas en cuenta sus lesiones soportadas con historia clínica como lo determina el artículo 8 del decreto 094 de 1989.

Manifiesta que en dicha petición solicitó valoración por: OTORRINOLARINGOLOGÍA,, UROLOGÍA y ORTOPEDIA .

Señala que una vez recibió las ordenes de concepto observó que omitieron generar la valoración por el servicio de ORTOPEDIA por las patologías de Discopatía L4/L5 y L5/S1 y neuropatía axonal de femorocutáneo lateral derecho, al considerar que con estas órdenes de concepto no se evaluaban sus lesiones adquiridas durante veintiuno (21) años de servicio; efectuó la respectiva reclamación verbal el día 15 de mayo de 2024, sin obtener una respuesta satisfactoria.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“(…) PRIMERO: En calidad de Accionante y ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal, se tutelen mis derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Se le ordene a la Dirección de Sanidad Ejército, Medicina Laboral dar respuesta de fondo a mi petición, consistente en generar la respectiva orden de concepto por la especialidad de ORTOPEDIA por las patologías de Discopatía L4/L5 y L5/S1 y neuropatía axonal de femorocutáneo lateral derecho (sic)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO - MEDICINA LABORAL.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia del derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2024.
- Copia de las ordenes de concepto emitidas con fecha 15 de mayo de 2024.
- Copia de las historias clínicas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue

concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya

protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

2.2.2 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

*“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.2.3 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad**. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera

urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negrillas fuera de texto.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) el accionante radicó petición el 15 de febrero de 2024, solicitando valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA,, UROLOGÍA y ORTOPEDIA; (ii) la entidad accionada practica las valoración con excepción a la de ORTOPEDIA por las patologías de Discopatía L4/L5 y L5/S1 y neuropatía axonal de femorocutáneo lateral derecho. (iii) a la fecha de interposición de la tutela no se había decidido sobre la solicitud, ni se ha dado respuesta a la petición verbal que realizó el actor el día 15 de mayo de los corrientes.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la entidad accionada, no contestó la presente acción de tutela, como tampoco demostró dar respuesta a las peticiones.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar*

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*⁹.(subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- i) *Ser oportuna;*
- ii) ***Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,***
- iii) ***Ser comunicada al peticionario***¹⁰. (Negritas por el Despacho)

Es así que el término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Ahora bien, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000¹² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (...) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”¹⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”¹⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de

⁹ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

¹¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

¹² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

¹³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

¹⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

¹⁵ Ibidem.

calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”¹⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP-¹⁷.

Así mismo, se ha señalado que es obligación del Estado garantizar la vida, la integridad física y la salud de los uniformados, y en esa medida, en los eventos en que la salud de esos servidores se vea afectada por lesiones o daños sufridos durante la prestación del servicio, tiene la Administración el deber de suministrarles la atención médica necesaria incluso con posterioridad a su desincorporación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibles condicionar la atención médica al personal que se encuentre activo en el servicio o retirado que tenga la calidad de pensionado o goce de asignación de retiro¹⁸.

Así las cosas, de material probatorio aportado al plenario, concluye este Estrado Judicial que, en efecto, y según las ordenes médicas, se deben practicar los exámenes de ORTOPEdia:

	OFICIAL DE SANIDAD DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FIMED FICHA MÉDICA DIGITAL
		<u>SOLICITUD CONCEPTO MÉDICO</u>	
AL: E.S.M. GENERICO		Bogotá D.C., 15-05-2024	
GRADO: MY	UNIDAD: ESMIC	CC: 80220123	
APELLIDOS Y NOMBRES: PEÑUELA RODRIGUEZ MARIO ANDRES			
MEDICINA LABORAL SOLICITA CONCEPTO POR EL SERVICIO DE:		ORTOPEDIA	
MOTIVO: 890280 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA. PROCESO: TIPO DE FICHA RETIRO. ESTADO: RETIRADO			
OBSERVACIONES: GONALGIA BILATERAL			
DIAGNÓSTICO:		M238-OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA	

En consecuencia, el despacho amparará los derechos fundamentales a la vida y a la salud vulnerados al tutelante y ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO - MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sean asignadas las citas de valoración con la especialidad de ORTOPEdia, y se

¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
¹⁸ sentencias T-393 de 1999, T-107 y T-1177 de 2000, T-824 de 2002 y T-810 de 2004 proferidas por la Corte Constitucional

resuelva la petición de 15 de mayo de 2024, presentada por **MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y de petición del señor **MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO - MEDICINA LABORAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sean asignadas las citas de valoración con la especialidad de ORTOPEDIA, y se resuelva la petición de 15 de mayo de 2024, presentada por **MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ**.

TERCERO: **ADVERTIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO - MEDICINA LABORAL**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Acción de Tutela No. **11001-33-35-025-2024-00201-00**
Demandante: MARIO PEÑUELA RODRÍGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJERCITO MEDICINA LABORAL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento